



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Expte. N°116712/2017

JUVEVIR ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS
s/DAÑOS VARIOS

Campana, de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Las presentes actuaciones del registro de la Secretaría Civil n° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, traídas a despacho para resolver, por un lado, **a)** la solicitud efectuada por las co-actoras Erica Graciela Hahn y Verónica Christensen Garcia, para que se intime a las empresas demandadas a iniciar la fase de abandono y a cumplir con los actos administrativos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable a la fase de abandono del predio industrial; y por el otro, **b) 1.** la solicitud realizada por SSC Power Argentina S.A.. (ex Araucaria S.A.) de mantenimiento de la modificación de la medida cautelar dictada con fecha 23/1/23, renovándose por un plazo de seis (6) meses y/u otro que considere apropiado, autorizando a la Central a funcionar en horario diurno al menos dos turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 hs. y 21.00 hs.; y **b.2** la solicitud efectuada para la operación simultánea de tres turbinas; de las que:

RESULTA:

1. Que conforme la resolución dictada en fecha 30/11/2017 se resolvió hacer hacer lugar a la medida cautelar, ordenándose a la empresa APR ENERGY S.R.L.: a) la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de combustible, y/o el indebido uso de las aguas subterráneas y/o aguas de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calle consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles (art. 4 ley 25.675, art. 23 y 36 ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial) y b) la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes líquidos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Tal decisorio se encuentra firme, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en fecha 16/03/2021.

Por su parte, la resolución dictada en fecha 21/12/2017 resolvió hacer lugar a la medida cautelar, ordenándose a la empresa ARAUCARIA ENERGY S.A: a) la suspensión de la construcción de la central



termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calle consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles (art. 4 ley 25.675, art. 23 y 36 ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial) y b) la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes líquidos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Tal decisorio se encuentra firme, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en fecha 16/03/2021.

2. Que con fecha 23 de enero del año en curso, este tribunal dispuso hacer lugar parcialmente a la modificación de la medida cautelar solicitada por ARAUCARIA ENERGY S.A. y, en consecuencia, autorizar el funcionamiento provisorio de la “Central Matheu III” – ubicada en la calle Alborada S/N de la localidad de Villa Rosa del partido de Pilar-, con dos (2) turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 hs. a 21:00 hs. y hasta el día 30 de junio del año en curso; conforme arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la San Martín, con fecha 17/4/23.

3. Que mediante la presentación obrante a fs. 4326/4343, las co-actoras solicitan se intime a las demandadas a iniciar “la fase de abandono y a cumplir y exhibir los actos administrativos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable. Ello, con sustento, a) la producción de ruidos molestos y vibraciones que provoca el funcionamiento de las turbinas de la Empresa Araucaria Energy S.A. y b) en el cambio de zonificación de las parcelas donde se encuentran emplazadas las centrales termoeléctricas, adquiriendo nuevamente su carácter “urbano residencial”.

Señalan que la actividad con dos (2) turbinas genera contaminación sonora vibraciones, radiación electromagnética liberación de CO2 a la atmósfera, riesgo de explosión, y/o incendio por acopio masivo de combustible, etc.

Destacan que la situación de peligro descripta originó la denuncia de un vecino- señor Guillermo Ferrari- ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires- siendo que el inspector interviniente expresó: “... Al momento de mi arribo se percibe el ruido denunciado y se procede a medir en el exterior del domicilio...El equipo fue controlado previamente con pitófono Nro. de serie QIH060188, calibrado el 8/7/2021 y se colocó a un metro y medio de altura sobre un dispositivo midiendo entre las 15.50 horas y las 16.10 horas cuyo resultado arrojó un valor promedio ponderado en A





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Leq de 59.3 dbA...". Indica que dicho valor por la zona en que fue monitoreado constituye ruido molesto.

Sostienen que la situación a la fecha es crítica, las turbinas funcionan casi todos los días impidiendo a los vecinos vivir normal y saludablemente. Afecta al sueño, trabajo, estudio, concentración, armonía, etc. No es posible hacer ninguna actividad en condiciones con normalidad, dado que la central termoeléctrica causa ruidos y vibraciones a las que todos los vecinos se encuentran expuestos.

Por otra parte, expresan que mediante el expediente administrativo nro. 2728-80/23 de la Municipalidad de Pilar y 2815-81/23 Cuerpo 1 y 2 se aprobó la ordenanza nro. 22/23 que sanciona un nuevo Código de Ordenamiento Territorial en ese municipio y por esa ordenanza las parcelas que ocupan las termoeléctricas demandadas en el presente vuelven a retomar su carácter "Urbano Residencial" (UR3), es decir que la zona donde se encuentran instaladas es "NO APTA" para uso industrial, según el Anexo 3 "Planos de Delimitación de Zonas", de la ordenanza nro. 22/23.

Finalmente, con su presentación acompañan las constancias documentales que invocan.

4. Que a fojas 4345/4396 y 4397/4549 se encuentran agregadas las contestaciones de los traslados conferidos al señor Fiscal Federal de la jurisdicción y SCC Power Argentina S.A. (ex Araucaria Energy S.A.), quienes entienden que no corresponde hacer lugar a lo peticionado, por los fundamentos a los que me remito en aras de la brevedad. Por su parte, a fojas 4550 se encuentra agregada la contestación a dicho traslado por parte de la Provincia de Buenos Aires, quien ratifica en todas sus partes lo manifestado en las actuaciones administrativas acompañadas al proceso en su oportunidad.

5. Por otra parte, y mediante la presentación efectuada el pasado 23 de junio la co-demandada SCC Power Argentina S.A. solicita, **a)** el mantenimiento de la modificación de la medida cautelar dictada por este tribunal con fecha 23/1/23, renovándose por un plazo de seis (6) meses y/u otro que se considere apropiado, autorizando a la Central a funcionar en horario diurno al menos con dos (2) turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 hs. y 21.00 hs.; y **b)** se autorice adicionalmente la operación simultánea de tres turbinas.

Ello, con sustento en que a) la Central ha funcionado durante los meses de enero a junio del año 2023, con dos turbinas y dentro de los horarios permitidos, sin generar ningún tipo de ruido molesto; b) las circunstancias que dieron origen al dictado de la Resolución que modificó la



medida cautelar no se ha alterado y que c) mantener la autorización para funcionar parcialmente se ajusta a lo dispuesto en los arts.202 y ssgs del C.P.C.C.N.-

Señala que SCC Power Argentina S.A. acompañó las mediciones realizadas por los laboratorios LABCA y la Universidad Tecnológica Nacional ("UTN"), durante los meses de enero-febrero, marzo y abril, conforme el cronograma acordado entre la firma y el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires. Que dichas mediciones fueron realizadas en aquellos puntos solicitados por el Ministerio siendo estos aquellos cercanos a la Central y aprobados por el Ministerio.

Destaca que conforme a la sistematización de resultados realizada, se observó que en diferentes horarios y en diferentes puntos cercanos a la Central, las mediciones realizadas bajos los protocolos IRAM, con equipos calibrados y bajo supervisión de las autoridades comprobaron que la Central Matheu III opera bajo un nivel del ruido no molesto. Expresa además, que la Municipalidad de Pilar asistió a las mediciones realizadas en la Central en fechas 31/01/23 y 11/2/23 sin haber efectuado objeciones al funcionamiento de la planta. Finalmente con su presentación adjunta la documental que invoca.

6. Con fecha 27 de junio del año en curso, la Municipalidad de Pilar contesta el traslado que le fuera conferido como consecuencia de la solicitud efectuada por SSC Power Argentina S.A. Por su parte, las co-actoras y el señor Fiscal Federal de la jurisdicción lo efectúan el pasado 28 de junio; quedando las actuaciones en condiciones de tratar las cuestiones traídas a estudio.

CONSIDERANDO:

I. Liminarmente, resulta oportuno recordar que el acogimiento de las medidas cautelares dictadas en autos tuvo, entre otros fundamentos, los potenciales efectos nocivos generados por las plantas termoeléctricas en relación a la contaminación del aire, suelo, de los recursos hídricos y sonora; producto de la generación de emisiones gaseosas, ruidos, efluentes líquidos, uso de combustibles líquidos, incendios externos, explosiones, escapes de gas, generación de campos eléctricos y magnéticos y fallas en las instalaciones que pueden ocasionar corte de suministro eléctrico a gran cantidad de usuarios, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

II. Que tal como se enunció al comienzo de la presente, mediante el pronunciamiento dictado con fecha 23/01/23 este tribunal hizo lugar a la modificación de la medida cautelar solicitada por la entonces Araucaria Energy S.A. –hoy SSC Power Argentina S.A-, autorizando el funcionamiento provisorio de dicha planta por un término establecido –quedando circunscripto a un periodo de prueba- con miras a la obtención de los certificados y licencias ambientales vigentes por parte de las autoridades que correspondan.

Para ello, el tribunal consideró, por un lado, el informe confeccionado por el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, que señaló que a los efectos de evaluar el funcionamiento de dicha central resultaba necesario que la misma se encuentre operando en un periodo de prueba suficiente para poder realizar las mediciones y controles de rigor, y por el otro, la falta de objeción de la Municipalidad de Pilar a tal requerimiento.

Ahora bien, atento el inminente vencimiento del plazo dispuesto en tal decisorio -30 de junio del año en curso- y la solicitud efectuada por la co-demandada SSC Power Argentina S.A., se impone efectuar las siguientes consideraciones a los efectos de analizar las cuestiones objeto de estudio.

Tal como se estableció en aquel momento, se requirió a la Municipalidad de Pilar que en el marco de sus atribuciones practique los controles periódicos de fiscalización del funcionamiento de dicha planta.

En tal sentido, especial relevancia adquiere el informe elaborado por la Municipalidad de Pilar. Así, expresa que: *“Conforme surge del informe del Area de Inspecciones y Fiscalizaciones que se acompaña al presente, la empresa SSC POWER S.A. ha sido monitoreada por esta Municipalidad durante los meses en que V.S. les autorizo excepcionalmente el funcionamiento para atender a una situación de emergencia energética y ordeno en dicho plazo realizar las pruebas y mediciones. Como podrá apreciar V.S. con su elevado criterio **no es cierta la afirmación realizada por la empresa SSC POWER S.A. respecto a que no ha producido ruidos molestos durante su funcionamiento, ya que como surge de las actas adjuntas en más de una oportunidad ha superado los decibeles permitidos por la normativa vigente.** Asimismo, tal como surge también del informe que se adjunta y los partes realizados por el Cuerpo Unico de Inspectores de la Municipalidad del Pilar, dependiente de la Subsecretaria de Control, **la empresa aun pasando por encima de la autoridad judicial quien excepcionalmente autorizo el funcionamiento en un horario determinado supero dichas restricciones poniendo por encima del***



interés público su propio interés económico” (el resaltado me pertenece).

Finalmente sostiene que: *“considera al ambiente sano como un derecho humano básico, y a la normativa que lo regula como de cumplimiento obligatorio, y por ello entendemos que pretender evadir la normativa y las reglamentaciones ambientales mediante pedidos sucesivos de prórroga importa utilizar la excepción como medio de evitar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa. La importancia de la protección del ambiente ha sido receptada en nuestra Carta Magna en su artículo 41, el cual expresamente reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...). Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...).” Estos principios de orden público sobre el medio ambiente y su protección deberán ser tenidos especialmente en cuenta por EL Sr. Juez al momento de resolver el pedido formulado por SSC POWER S.A. (Ex. Araucaria)”.*

Puntualmente, del informe confeccionado por la Subsecretaría de Control de la Municipalidad de Pilar, surge que con fecha 31/01/23 se constató la presencia de ruido molesto (conforme Norma Iram 4062/16) mediante el Parte de inspección n° 107827/107828/107829, como así mismo el funcionamiento fuera del horario autorizado por el tribunal, el día 11/02/23 a las 21:40 hs. mediante Parte de Inspección n° 108612 y el día 9/6/23 a las 21:45 hs. mediante Parte de Inspección n° 110266.

Sobre el particular, nótese que –contrariamente a lo expresado por la empresa SSC Power Argentina S.A. en cuanto la falta de objeciones por parte de la Municipalidad de Pilar en los controles efectuados- las inspecciones realizadas reflejan los extremos cuestionados.

Extremos que además resultan contestes y en idéntica sintonía con las expresiones vertidas por la parte actora respecto de los ruidos molestos y vibraciones generadas por dicha planta y que afectan a los vecinos de la zona.

En este contexto entonces, corresponde destacar que mediante la modificación de la medida cautelar ordenada el suscripto autorizó *“el funcionamiento provisorio de la Central Matheu III”*, a fin de realizar las pruebas correspondiente con miras a la obtención de los certificados,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

permisos y licencias ambientales como así también garantizar el suministro del sistema eléctrico, dentro del marco de la situación de emergencia existente.

Pero de ninguna manera tal circunstancia puede ser utilizada por la empresa como una prórroga indefinida tendiente a evadir los procedimientos previstos por la normativa vigente, ya que se estaría atentando contra los principios rectores en materia ambiental, en particular el de prevención y el precautorio (art. 4 de la L.G.A.).

Así las cosas, se concluye que al día de la fecha la Central Matheu III operada por SSC Power Argentina S.A. no cuenta con los permisos y autorizaciones pertinentes por parte de los organismos que correspondan para el funcionamiento de la misma, en cualquiera de sus modalidades.

III. A la solicitud efectuada por las co-actoras Erica Graciela Hahn y Verónica Christensen Garcia, para que se intime a las empresas demandadas a iniciar la fase de abandono y a cumplir con los actos administrativos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable a la fase de abandono de los predios industriales, concierne efectuar la siguiente consideración.

Respecto a la Central Matheu II –operada por la empresa APR ENERGY S.R.L-, corresponde señalar que de acuerdo a las constancias de autos, se verifica la presentación del Plan de Abandono ante la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires; motivo por el cual deberá estarse a lo que dicho organismo resuelva. Y en relación a la Central Matheu III –operada por la empresa SSC Power Argentina S.A.- su tratamiento deviene prematuro, atento al estado procesal de estas actuaciones.

Por ello, corresponde y así,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a las solicitudes efectuadas por la empresa SSC Power Argentina S.A.(anteriormente Araucaria Energy S.A.) respecto al mantenimiento de la modificación de la medida cautelar dictada con fecha 23/1/23, renovándose por un plazo de seis (6) meses y/u otro que considere apropiado, y en relación a la autorización para la operación simultánea de tres turbinas; ello, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

II) A lo requerido por la las co-actoras en su presentación de fs. 4326/4343, estese a lo dispuesto en el punto III) de los Considerando y a lo resuelto en el punto I) de la presente resolución.



Notifíquese por Secretaría a las partes mediante cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y al señor Fiscal Federal de la jurisdicción.

CR



#30975320#374490106#20230629081617513